

STSJPV de 11 de septiembre de 1992

En Bilbao, a once de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

El recurso de casación contra la S 11 Oct. 1991 que dictó la Secc. 4 de la AP Bizkaia, como consecuencia de autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante el JPI, sobre nulidad de compraventa mediante el instituto de saca foral, interpuesto por D. Juan L.P., y como recurridos personados D. José M.P. y D. Manuel S. R. como recurridos no personados: D.^a María A.C. (...)

Siendo Ponente el Magistrado Sr. Satrústegui Martínez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El primer motivo del recurso, al amparo del art. 1692.4 LEC invoca error en la apreciación de la prueba basada en documentos obrantes en autos que demuestran la equivocación del Juzgador, considerando como tal error la circunstancia de que la Sentencia recurrida haga alusión, en sus Fundamentos jurídicos a los llamamientos forales del día 5 Jul. 1978, toda vez, habiendo sido declarados nulos, son inexistentes y señalando como documento demostrativo del error un fragmento de uno de los Fundamentos de Derecho de la S 16 Jun. 1989 dictada por la AP Bilbao Sala 3.^a

Ha de rechazarse la pretensión recurrente por varias razones. En primer lugar, porque no es documento idóneo para evidenciar el error de hecho, los fundamentos de derecho de una Sentencia recaída en otro litigio (TS S 21 Nov. 1989). Por otro lado, la Sentencia recurrida menciona la práctica de aquellos llamamientos forales como un mero acontecer, admitido por las partes litigantes, incidiéndose al plantear el motivo en el defecto de confundir la práctica de los llamamientos, con los efectos que en derecho quepa atribuirlos, apreciación esta última que únicamente sería impugnabile a través del art. 1692.5 LEC.

Segundo: El segundo motivo del recurso, y al amparo del art. 1692.5 LEC, alega la infracción de la jurisprudencia del TS, contenida en diversas sentencias que señala la recurrente, en el sentido de que el inicio del plazo de caducidad de la acción de retracto requiere que el conocimiento de la venta por parte del retrayente sea completo y alcance no solamente al hecho de la transmisión, sino al precio y demás condiciones de la misma, planteamiento en el que se evidencia el error de la recurrente al entender que son aplicables a la saca foral los criterios establecidos para el retracto, toda vez que ambas instituciones tienen notables diferencias, derivadas de su distinta naturaleza jurídica, a saber: 1) La acción de retracto propugna la subrogación del retrayente en el lugar del comprador, lo que implica la validez del contrato celebrado por éste, en tanto que la saca foral busca la declaración de nulidad de la primera transmisión; 2) en la acción de retracto, el retrayente ha de adquirir en las mismas condiciones en que lo hizo el comprador, lo que determina que su conocimiento de la transmisión haya de ser completo, mientras que en la saca se produce la declaración de nulidad de la venta y la

adquisición del bien raíz por el tronquero por precio de tasación; 3) por estas razones, en el retracto la relación jurídico-procesal se constituye correctamente con dirigir la acción únicamente contra el comprador, en cuyo lugar se pretende subrogar el retrayente, en tanto que en la saca foral se precisa demandar al vendedor y al comprador, tanto para obtener la declaración de nulidad de la compraventa que otorgaron, como para llegar a la declaración del preferente derecho de adquisición del tronquero, y esta vez con efectos sólo frente al vendedor, para fijar el precio de adquisición mediante la oportuna tasación. Consecuencia de ello es que para adquirir la raíz por precio señalado en dicha valoración, que constituye el contenido del derecho de saca, resulta superfluo conocer el precio de la primera transmisión.

Tercero: El carácter y contenido de los motivos, 3.º, 4.º y 9.º del recurso, merecen su examen conjunto, pues todos ellos hacen referencia al rechazo de la existencia de fraude de Ley en la conducta de la parte actora.

Se alega que las razones que mueven al tronquero no pueden constituir motivo para desconocer el derecho de saca y que el propósito que le anime no puede ser considerado entre los requisitos establecidos para el ejercicio de la acción, todo ello en base a la doctrina sentada en las SS 14 Oct. 1960 y 17 Ene. 1962, citada como infringida.

Sin que de esta doctrina se pueda deducir que el ejercicio del derecho de saca foral pueda desvincularse de las exigencias de la buena fe o que resulte inmune a los efectos del fraude de ley, es lo cierto que la conservación de la raíz en el patrimonio del tronquero, ni es consustancial al ejercicio de los derechos derivados de la troncalidad ni en concreto constituye requisito para hacer valer el derecho de saca foral, ya que la ley no establece limitación temporal alguna a las facultades de disposición de la raíz por parte del tronquero adquirente de la misma. La troncalidad, como institución básica del derecho foral vizcaíno, es de naturaleza compleja y está informando toda la estructura de éste, debiendo ser entendida e interpretada en la conjunción armónica de sus diversas instituciones, y en su manifestación más directa consiste en la adscripción de determinados bienes raíces a la familia, para la que han recibido la condición de troncales, siendo esa vinculación no un fin en sí misma, sino un medio encaminado a obtener la mayor estabilidad económica de la familia troncal, por lo que la conservación del bien raíz en el patrimonio familiar, a través de su titular individual, no constituye una imposición legal para el pariente tronquero, sino una libre determinación de éste y, por tanto, no es dable exigir al tronquero, cuando adquiere la raíz troncal, el propósito de conservarla en su patrimonio, pudiendo transmitirla en el tiempo y ocasión que mejor le convenga, siempre que, al verificarlo, guarde y respete los derechos de otros tronqueros. Pero todo lo anterior, no puede conducir a la casación de la sentencia recurrida, porque la razón decisiva de su pronunciamiento reside en entender caducado el derecho de la recurrente y no cabe estimar los motivos alegados cuando en todo caso no haya lugar a la modificación del fallo.

Cuarto: Los motivos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del recurso también merecen un estudio conjunto, pues todos éstos impugnan la sentencia recurrida, desde distintas perspectivas, en el punto preferente a la caducidad de la acción de saca ejercida.

El art. 57 Compilación Foral de Vizcaya y Álava establece, para el ejercicio de la acción de saca, el plazo de un año, a contar desde la inscripción de la compraventa en el Registro de la Propiedad, o desde que el accionante tuviera conocimiento de la enajenación, plazo evidentemente de caducidad, pues debe seguirse un criterio favorable a la seguridad y consolidación de los negocios jurídicos que se vería perturbado por el mantenimiento indefinido de situaciones inciertas y, en consecuencia, el plazo correrá automáticamente en razón objetiva de su no utilización, sin contemplación de causas subjetivas que puedan suspenderlo o interrumpirlo (S 4 Jul. 1957).

Así, ni la edad de la hoy recurrente, ni mucho menos su carencia de medios económicos pueden considerarse obstáculos que interrumpen el plazo legalmente señalado. La minoría de edad alegada pudo ser salvada mediante el ejercicio de la acción por parte de representantes legales de menor o por su defensor judicial, designado en el supuesto de colisión de intereses entre el menor y aquella representación legal, según disponen los arts. 299 y ss. CC, por lo que los invocados motivos 5.º y 6.º, habrán de rechazarse.

El 7.º motivo denuncia infracción del art. 57 Compilación Foral de Vizcaya y Álava, dado que la sentencia recurrida no indica la fecha en que la actora tuvo conocimiento de la compraventa cuya nulidad se postula.

Ciertamente, no señala la Audiencia la fecha exacta en que supo la demandante que se había llevado a cabo la transmisión, pero sí menciona como fuentes de conocimiento su parentesco y convivencia con los transmitentes, el hecho de que se hubieran publicado unos llamamientos forales en 1978 que, aunque jurídicamente fueran ineficaces, existieron históricamente, y la situación litigiosa respecto de la finca en cuestión; en definitiva, estima la Sentencia recurrida que la actora tuvo conocimiento en tiempo anterior a la demanda suficiente como para considerar caducado su derecho a ejercitar la saca foral, extrayendo esa conclusión del conjunto de la prueba practicada.

La S 4 Jul. 1989 del TS, siguiendo reiterada doctrina jurisprudencial declara que la deducción efectuada por la Sala sentenciadora en el ejercicio de la valoración de la prueba que por ley le compete debe ser respetada en casación, a no ser que se demuestre que no existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, entre el hecho demostrado y aquel que se trata de demostrar, o, en todo caso, que la deducción obtenida es ilógica o contraria a la Ley.

Más concretamente, la S 1 Feb. 1989, indica que la apreciación de si quien retrae tuvo conocimiento exacto de la venta es de la exclusiva competencia del Tribunal a quo, por lo que, al no resultar ilógica la deducción a que se llega en la Sentencia recurrida, no

puede esta casación convertirse en una tercera instancia analizando y valorando las pruebas practicadas, por lo que el motivo debe rechazarse.

Igual suerte desestimatoria debe correr el 8.º motivo en el que se denuncia infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo al no aplicarse el principio de que, faltando la causa no puede darse el efecto, manteniendo que la actora no pudo ejercitar su acción de saca hasta el momento en que lo hizo, año 1989, puesto que hasta esa fecha, no se sabía quién era el antedicho titular de la finca objeto de litigio por razón de las sucesivas transmisiones que se habían operado; olvida la recurrente que el plazo para ejercitar tal acción es de caducidad como ya se ha dicho y, por tanto, debió emprenderse dentro del mismo, sin que aquellas enajenaciones sean obstáculo suficiente como para interrumpirlo.

Quinto: Los motivos 10.º y 11.º denuncian infracciones de las normas reguladoras de la Sentencia, cuales son, la existencia de *reformatio in peius* e incongruencia.

El art. 359 LEC dispone que las Sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El TS S 25 May. 1987 señaló que la congruencia viene determinada por una racional adecuación del fallo a las peticiones de los litigantes y a los supuestos básicos en que descansan, y, por ello, guardando el debido sostenimiento al componente jurídico de la acción y a la aportación probatoria, está facultado el sentenciador para formular su juicio crítico de la manera que entienda más ajustada, pues lo que importa y resulta fundamental es que lo acordado en el fallo tenga eficacia bastante para dejar decididos todos los puntos que fueron objeto de debate. La parte recurrente entiende que se ha producido una *reformatio in peius*, y, como consecuencia, incongruencia, por el hecho de que, desestimada la demanda en 1.ª Instancia por haber caducado la acción ejercitada, en apelación se confirma la Sentencia del Juzgado por el mismo motivo y además, por considerar que la actuación de la parte actora constituye fraude de Ley. En definitiva, la alegación recurrente parece indicar que se ha modificado la causa petendi de la demanda, más no puede juzgarse acertada tal postura, puesto que la causa de pedir no es la fundamentación jurídica de la demanda o contestación, sino los acontecimientos históricos en que se apoya, que podrán ser calificados por el juzgador según su criterio.

La Sentencia recurrida, en su parte dispositiva, se limita a desestimar el recurso de apelación interpuesto y a confirmar íntegramente la dictada en 1.ª Instancia, con lo que, de manera escrupulosa y aun sencilla, cumple el requisito de congruencia exigible sin incurrir, en modo alguno, en *reformatio in peius*, al no agravar la situación de la parte que recurrió.

Sexto: La desestimación de todos los motivos alegados, lleva consigo la del recurso, con la imposición de las costas a la parte recurrente y pérdida del depósito constituido, de acuerdo con el art. 1715 LEC.

FALLAMOS

Que declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D.^a María A. C., contra la S. 11 Oct. 1991 dictada por la Secc. 4.^a de la AP Bizkaia, y condenamos a dicha recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino prevenido en la Ley, y a su tiempo, comuníquese esta resolución a expresada Audiencia, devolviendo a la misma los autos y rollo de Sala que remitió. Lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -Sr. Pardo García. -Sr. Arzanegui Sarricolea. -Sr. Satrústegui Martínez.